



ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 30 de julio de 2024, aprobatorio de **LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CAMAS**, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

TEXTO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE TRÁFICO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios regulan e intervienen en las actividades cotidianas de los ciudadanos, es por ello que sus actuaciones deben de responder a las demandas de la población, e intentar a su vez, en la gestión de sus intereses y dentro del ámbito de su esfera competencial, promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad vecinal.

Una movilidad urbana adecuada y segura posibilita el ejercicio efectivo de los derechos individuales de forma compatible con la protección de la salud y la integridad física de las personas.

Constituye el objeto de la presente modificación de la Ordenanza de tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Camas regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico para preservar y fomentar la seguridad vial. Pretendiendo, además, hacer compatible la equitativa distribución de los

Ayuntamiento de Camas

Plza. Ntra. Sra. de los Dolores, s/n, Camas. 41900 (Sevilla). Tfno. 955980264. Fax: 954396145



Cód. Validación: A2S3FCXp9W9HZCERMYFYP3ZG
 Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 11

Víctor Manuel Avila Muñoz (1 de 1)

Alcalde-Presidente
 Fecha Firma: 18/09/2024
 HASH: 25001e1778b0f654e0bce93404b2a49





estacionamientos entre todos los usuarios con el fin de garantizar el adecuado uso de aparcamientos, además de prestar una especial atención a las necesidades de las personas que presentan diversidad funcional que utilizan vehículos con el fin de favorecer su integración social.

De igual manera con la presente modificación se busca conseguir una mejor gestión en el gasto público municipal con respecto a la instalación de la señalización, sin que ésto afecte a la seguridad vial en la localidad, buscando un diseño fácilmente comprensible que implique el respeto de todos los usuarios de la vía para de esta manera lograr un flujo del tráfico ordenado y eficiente.

De manera concreta, la modificación de la presente Ordenanza va orientada a adecuar las necesidades existentes para una correcta fluidez del tráfico, así como satisfacer la demanda de una ordenación del estacionamiento, modificando para ello el Título II, que lleva como nombre PARADA Y ESTACIONAMIENTO, quedando el citado título como sigue:

TÍTULO II: PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

Artículo 9. Regulación.

Podrán ser regulados los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

La persona titular de un vehículo, o su conductor en caso de ser distinto a esta, deberá comprobar por sí, o por terceras personas, que en la zona donde ha estacionado el vehículo no ha variado la señalización u ordenación del tráfico en las 48 horas siguientes, salvo causa que justifique la imposibilidad de realizar dicha comprobación, siendo por tanto responsable de la infracción por mantener estacionado el vehículo en la zona prohibida por la modificación después del citado plazo.

Artículo 10. Normas generales de parada y estacionamiento.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo debe efectuarse en los lugares especialmente habilitados para ello. Cuando tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que podrá situarse también en el lado izquierdo.

2. La parada y el estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios y





usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor o conductora.

3. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen y permitan.

4. Todo conductor o conductora que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

5. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor o conductora tenga que dejar su puesto, deberá observar además, en cuanto fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

a) parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejará del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

b) dejar accionado el freno de estacionamiento.

c) en un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

d) cuando se trate de un vehículo de más de 3500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar de sensible pendiente, su conductor o conductora deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia afuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Capítulo I. De la parada.

Artículo 11. Concepto de parada.

Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargas y descarga de cosas, cuya duración no exceda de dos minutos. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.





Artículo 11 bis. Formas de ejecutar la parada.

1. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse situando el vehículo lo más próximo a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido también podrá hacerse en la izquierda. Los pasajeros y pasajeras tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

2. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades ocasionen a la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros o pasajeras sean personas enfermas o de diversidad funcional, o se trate de servicios de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Artículo 11 ter. Paradas de vehículos de servicio público.

1. Los vehículos destinados al servicio del Taxi pararán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del Área de Prestación Conjunta del Aljarafe relativo al servicio auto-taxi y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente ordenanza para las paradas. Estos vehículos podrán estar en las paradas únicamente esperando pasajeros, en ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

2. El transporte colectivo de viajeros únicamente podrán dejar y tomar viajeros o viajeras en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal, estando prohibido efectuar cualquier parada fuera de ellas. No podrán permanecer en las paradas más del tiempo necesario para recoger o dejar pasajeros. Los concesionarios de transporte público informarán a los usuarios de las modificaciones que afecten a las líneas y a las paradas.

Artículo 11 quater. Parada de Transporte Escolar.

La autoridad municipal podrá requerir a las personas titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerario-base para la recogida del alumnado, aportando la documentación requerida por la delegación correspondiente. Una vez aprobado éste, se podrán fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnado fuera de dichas paradas.





Artículo 11 quinquies. Prohibición de paradas

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) en los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados mediante señalización vertical o marcas viales.
- b) cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) en doble fila.
- d) sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado, otorgado por el ayuntamiento.
- f) en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos.
- h) en los puentes, pasos a nivel, túneles, pasos inferiores y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) en los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a los que vayan dirigidos.
- j) en la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) en las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) en los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinadas personas usuarias como autobuses de transporte público o de pasajeros de taxis.
- m) en los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) en los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- o) en las vías declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- p) cuando se obstaculice los accesos y salidas de emergencias debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- q) en medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que expresamente autorizado.
- r) cuando se impida a otros vehículos un giro obligatorio permitido.
- s) en los puntos de recarga exclusivos para vehículos eléctricos.





Capítulo II. Del estacionamiento.

Artículo 12. Concepto de estacionamiento.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 12 bis. Formas de efectuar el estacionamiento.

1. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios y usuarias de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores y conductoras tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceras personas, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

2. El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios y usuarias la mejor utilización del restante espacio libre.

3. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

4. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 12 ter. Normas generales del estacionamiento.

a) El estacionamiento se regirá, además por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:

1. Como norma general, el estacionamiento se realizará en línea, situando el vehículo





paralelamente al borde la calzada, de manera que no dificulte la circulación del resto de vehículos ni el tránsito peatonal. Por excepción, los vehículos podrán estacionar en batería y en semibatería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos de costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

2. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

b) Los autobuses de líneas regulares como discrecionales sólo podrán estacionar en los lugares expresamente determinados por la autoridad competente, estando prohibido efectuar cualquier estacionamiento fuera de ellos.

c) Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como de la presente Ordenanza, los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento de estos vehículos en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que no obstaculicen la circulación ni constituyan un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación de aquellas y evitando que puedan ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Se considerará que una autocaravana está estacionada cuando:

- sólo está en contacto con el suelo por medio de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico. Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear para tales fines elementos como piedras u otros medios no destinados expresamente para dicha función, o bien por el apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera.

- no ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, sin ventanas abiertas proyectables que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles. Asimismo, no ocupa más espacio que el perímetro de estacionamiento señalado, si existiese.

Ayuntamiento de Camas

Plza. Ntra. Sra. de los Dolores, s/n, Camas. 41900 (Sevilla). Tfno. 955980264. Fax: 954396145



Cód. Validación: A2S3FCXFP9W9HZCERMYFP3ZG
 Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 11



- no produce emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, como es el vaciado de aguas en la vía pública, así como de basura de cualquier clase y/o naturaleza.

- no emite ruidos molestos para el vecindario. No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrollen en su interior no trascienda al exterior.

No obstante lo anterior, el órgano competente en materia de movilidad podrá disponer de Zonas de Estacionamiento Exclusivas para autocaravanas, que sólo podrán ser ocupadas de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional itinerante, no pudiendo exceder la ocupación en estas zonas especiales, de un máximo permitido de 72 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos. El régimen de estacionamiento de autocaravanas previsto en los párrafos anteriores es aplicable en estas zonas, con la excepción de que estará permitida la apertura de ventanas proyectables que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha. Estas zonas no disponen de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga de baterías, lavado de vehículos y similares.

Artículo 12 quater. Lugares prohibidos.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos siguientes:

1. En los que están prohibidas las paradas.
2. Donde lo prohíba la señalización del tráfico correspondiente.
3. Cuando tenga lugar en una zona de carga y descarga, durante sus horas de utilización.
4. Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
5. Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados para determinados usuarios.
6. Cuando se efectúe en calzada. Se entenderá que un vehículo está en la calzada siempre que ocupe total o parcialmente la calzada, obstaculizando la circulación.
7. Cuando se realice sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.
8. Cuando se realice en accesos o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado como vado.
9. En los lugares que impida la retirada o vaciado de contenedores.
10. En las vías de circulación restringida, durante las horas en las que esté prohibido,

Ayuntamiento de Camas

Plza. Ntra. Sra. de los Dolores, s/n, Camas. 41900 (Sevilla). Tfno. 955980264. Fax: 954396145



Cód. Validación: A2S3FCXFP9W9HZCERMYFP3ZG
 Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 11



de conformidad con lo establecido en las normas que la regulan.

11. En doble fila, tanto si el que hay en primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.

12. En aquellas calles donde el ancho de la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos.

13. En zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.

14. En las zonas reservadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, bien por utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.

15. Fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalizado.

16. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos, esto es, en las zonas que, previamente señalizadas, eventualmente deban ser ocupadas para actividades autorizadas o a las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza u otros, en cuyo caso se deberán señalar adecuadamente al menos con 48 horas de antelación. La señalización contará con la correspondiente autorización del órgano municipal competente en materia de movilidad.

17. Aquellos otros que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico.

18. Los remolques o semirremolques no acoplados o desenganchados del vehículo tractor.

19. En un mismo lugar de la vía pública, durante más de quince días naturales consecutivos, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos.

20. Cuando la Autoridad competente determine que el número de vehículos que permanecen estacionados en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, hacen uso intensivo y reiterado de la misma e impiden garantizar una adecuada rotación y distribución equitativa de las plazas de aparcamiento.

21. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública y efectúe actividades ilícitas, tales como la venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

22. En los lugares habilitados como estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

23. En batería, cuando las características de la vía u otras circunstancias no lo permitan.

24. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la

Ayuntamiento de Camas

Plza. Ntra. Sra. de los Dolores, s/n, Camas. 41900 (Sevilla). Tfno. 955980264. Fax: 954396145



Cód. Validación: A2S3FCXFP9W9HZCERMYFP3ZG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 11



señalización existente.

25. Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para recarga o estacionamiento exclusivo de vehículos eléctrico debidamente señalizado.

26. En las zonas reservadas para estacionamiento de ciclos y VMP, por vehículos no autorizados.

Artículo 12 quinquies. Estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

1. Las motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas estacionarán en los espacios reservados a tal efecto. En el supuesto de que no existieran tales espacios diseñados específicamente para éste tipo de vehículos en un radio de 100 metros podrán hacerse, siempre que se permita estacionar en la calzada, lo más perpendicular posible a la acera, sin ocupar, en ningún caso, el carril de circulación. En ningún caso podrán estacionar en zonas reservadas de espacio destinadas a otro tipos de vehículos o servicios, ni en ningún otro lugar en el que lo prohíba la presente Ordenanza y resto de normativa de seguridad vial.

2. Las reservas de espacio para estacionamiento de motocicletas o ciclomotores podrán ubicarse en las aceras, andenes y paseos transitables, siempre que estos tengan una anchura superior a 3 metros. El estacionamiento en las aceras, andenes y paseos transitables estará permitido cuando esté señalizada la reserva y bajo la siguientes condiciones:

- * Que se haga en semibatería, a una distancia mínima de 0,80 metros del bordillo cuando exista zona de estacionamiento en la calzada.
- * Que se haga en semibatería, lo más próximo posible al bordillo de la acera cuando no exista zona de estacionamiento en la calzada.
- * A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o una parada de transporte público.
- * Únicamente se usará la fuerza del motor para salvar los desniveles de la acera, efectuando el acceso con diligencia.

Los estacionamientos de los ciclomotores o motocicletas de más de tres ruedas así como los motocarros se registrarán por las normas generales de estacionamiento, no pudiendo estacionar en los aparcamientos reservados exclusivamente para motocicleta y ciclomotores de hasta tres ruedas.

Artículo 12 sexies. Límites del estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

1. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior no podrán estacionar entre otros

Ayuntamiento de Camas

Plza. Ntra. Sra. de los Dolores, s/n, Camas. 41900 (Sevilla). Tfno. 955980264. Fax: 954396145



Cód. Validación: A2S3FCXFP9W9HZCERMYFP3ZG
 Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 11



vehículos, en los casos en los que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.

2. Queda prohibido el estacionamiento de forma que estos vehículos queden encadenados o atados entre sí o cualquier otro elemento no destinado a tal fin, causando molestias a otros usuarios de la vía.

3. Se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria. El órgano competente en materia de movilidad promoverá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos en estas zonas.

4. No se autoriza el aparcamiento de motocicletas y ciclomotores en estacionamientos destinados a bicicletas y viceversa. Quedando prohibido igualmente el estacionamiento de este tipo de vehículos anclados al mobiliario urbano o sobre tapas de registros y servicios.

Artículo 13. Zona de estacionamiento regulado por aparcamiento trimestral.

Para una mejor gestión en la distribución de los estacionamientos y para la optimización de los mismos, se podrá hacer uso de la señalización vertical, mediante la utilización de las señales R-307 o R-308, complementado por marcas viales longitudinales continuas de color ROJO O VERDE para determinadas zonas o barriadas de la localidad.

El objeto de las marcas viales es complementar de manera clara el lugar y el periodo de prohibición de estacionamiento o parada a que se refiere la señal vertical, en la que ésta deberá instalarse de manera visible en los accesos de aquellas zonas en la que afecta la señalización.

El significado de las marcas longitudinales continuas de color será el siguiente:

ZONA ROJA: PROHIBICIÓN EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE

ZONA VERDE: PROHIBICIÓN EN LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.

